



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010491

Lima, 27 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0241-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1731-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CIA. MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ACSA DOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES  
NO METÁLICOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Acsa Dos<sup>2</sup> de titularidad de CIA. Minera Agregados Calcáreos S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 788-2017-OEFA/DS-IND del 14 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 30 mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100037689.

<sup>2</sup> La Planta Acsa Dos se encuentra ubicada en Av. Universitaria Norte N°5140, Urb. Industrial Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folio 8 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 54293 del 27 de junio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3568-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 13 de noviembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 702-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 097008 de fecha 3 de diciembre de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.
7. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 099502 del 12 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado solicitó el uso de la palabra.
8. Con fecha 21 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>7</sup> Folios del 16 al 55 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 60 al 66 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 71 al 99 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Acsa Dos, durante la supervisión regular del 11 de octubre del 2017.

##### a) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Acsa Dos, siendo atendidos por los señores Miguel Pareja Celi, apoderado del administrado y Alejandrino Añaños Sandoval, gerente de seguridad y medio ambiente de la Planta, quienes no permitieron el ingreso a los Supervisores, debido a que, la empresa tiene la calidad de pequeño productor minero y por tanto, OEFA no es competente para realizar supervisiones en materia ambiental, siendo fiscalizada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
14. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Planta Infantas, obstaculizando las acciones de supervisión el 11 de octubre de 2017”*.

##### b) Análisis de descargos

<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente.

14. Otros Aspectos	
N°	Descripción
01	Siendo las 10:30 am, del día 11 de octubre de 2017 el equipo supervisor del OEFA se apersonó a la Planta Infantas (ahora Planta ACSA 2) de la Compañía Minera de Agregados Calcareos S.A., ubicado en la Av. Universitaria Norte 5140 Urb. Industrial Infantas, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, siendo atendidos por el apoderado Jorge Miguel Pareja Celi y el Gerente de Seguridad y Medio Ambiente Alejandrino Añaños Sandoval a quienes se les comunica los objetivos y alcances de la supervisión. No se realiza la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado indicadas en la ficha de Obligaciones adjunta a la presente Acta de Supervisión por no permitirse el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Industrial. (...)

<sup>15</sup> Folio 7 y 7 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Tanto en sus escritos de descargos I y II, como en el informe oral, el administrado alega que cuenta con calificación de pequeño productor minero no metálico N° 0054-2017, vigente hasta el 25 de abril de 2019, la cual ha sido otorgada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, condición que lo coloca dentro del régimen de la pequeña minería.
16. En ese sentido, el administrado señala que la fiscalización le corresponde al Gobierno Regional; sin embargo, debido a que la Planta Acsa Dos está ubicada en el distrito de Los Olivos es la Dirección General de Minería la entidad de fiscalización ambiental competente, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; además, indica que, hasta la fecha las funciones de fiscalización para pequeños productores mineros a nivel de Lima Metropolitana no han sido transferidas a ninguna entidad.
17. Asimismo, el administrado señala en sus escritos de descargos I y II y en el informe oral que, como titular de una concesión de beneficio, que se tituló mediante Resolución Directoral N° 88-83-EM/DCM del 17 de junio de 1983 expedida por el Director de Concesiones Mineras, realiza principalmente la molienda y chancado de minerales no metálicos; actividades que no son productivas. Pero, que tuvo que obtener la certificación ambiental ante el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, hoy PRODUCE, mediante el Oficio N° 330-99-MITINCI/VMI-DNI-DAN del año 1999, que aprobó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), debido a que en dicho año no existía una regulación, en sector minero, específica de protección ambiental para los Pequeños Productores Mineros No Metálicos para la actividad de beneficio.
18. Adicionalmente, el administrado indica que con motivo de su constitución como Pequeño Productor Minero No Metálico, fue supervisado en el año 2017 por la Dirección General de Minería. Siendo ello prueba de la falta de competencia del OEFA para realizar la supervisión a la Planta Acsa Dos, motivo por el cual se negó el ingreso de los supervisores a la Planta.
19. Por otro lado, en su escrito de descargos II y en el informe oral, el administrado refiere que, el Clinker y el cemento son productos obtenidos de una secuencia productiva de la actividad minera no metálica. En ese sentido, el administrado alega que, la actividad productora de cemento (chancado, molienda, mezcla, clasificación, clinkerización y calcinación) que realiza en la Planta Acsa Dos es el resultado de operaciones y procesos unitarios metalúrgicos de minerales no metálicos.
20. Adicionalmente, el administrado agrega en su escrito de descargos II y en el informe oral que, en el supuesto negado de que los procesos de chancado molienda, mezcla, clasificación, clinkerización y calcinación son actividades industriales y no mineras, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Decreto Legislativo 757, la autoridad competente en materia ambiental para sus actividades continúa siendo la Dirección General de Minería, en razón de que, sus mayores ingresos brutos anuales corresponden a la venta de productos mineros no metálicos, tales como la granalla, baritina, dolomita, arcilla, entre otros, mientras que los ingresos por la venta de cemento representan menos de la tercera parte de sus ventas totales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Asimismo, tanto en sus escritos de descargos I y II, como en el informe oral el administrado precisó que, debido a la confusa legislación ambiental en los años 90, presentó ante el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (ahora, PRODUCE) su PAMA; no obstante, el artículo 15° de la Ley General de Industrias, dispone que cuando además de la actividad industrial las empresas desarrollan otras actividades económicas, se les considera empresa industrial, si sus ingresos brutos provenientes de la actividad industrial son superiores a los de cada uno de las otras actividades, lo que en su caso no ocurre.
22. Finalmente, el administrado refirió que, la Dirección General de Minería, conforme a sus competencias, llevó a cabo la evaluación y supervisión ambiental correspondiente, los días 25 y 26 de julio de 2017 en su concesión de beneficio Acsa Dos, emitiendo un informe en el cual formuló una serie de recomendaciones que fueron debidamente implementadas, lo cual fue corroborado por dicha entidad. Lo que acredita que ya habían sido fiscalizados en el mismo periodo en que OEFA pretendía hacerlo, infringiendo el principio de coherencia que exige que las entidades con competencia en fiscalización ambiental coordinen el ejercicio de sus funciones para su adecuada articulación, evitando superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de dichas funciones.
23. Sobre el particular, cabe precisar en primer término que, en la normativa minera nacional se distinguen cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
24. Así, corresponde señalar que la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
  - (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>16</sup>.
  - (ii) **El OEFA** es la autoridad para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>17</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>18</sup>, las mismas que a su vez fueron

<sup>16</sup> **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

*"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)*

*c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"*

<sup>17</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

<sup>18</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

transferidas al OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹.

- 25. Del mismo modo, en atención a lo anterior, resulta necesario indicar que el administrado, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2017, contaba con la Constancia de Pequeño Productor Minero No Metálico N° 0054-2017, que lo acredita como tal a partir del 25 de abril de 2017 por un período de dos (2) años, conforme se muestra a continuación:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REPUBLICA DEL PERU
CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO NO METÁLICO N° 0054-2017
(Ley N° 27651 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2002-EM)
(D.L.eg. N° 1040 Art.2° y 3° - D.Leg. N° 1100 Art.9°)
FECHA: 25/04/2017
Vista la Declaración Jurada adjunta a la solicitud con registro N°: 2694488
INFORMACIÓN GENERAL
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A.
N° RUC: 2010037689
N° DNI:
TELÉFONO: 2026363
FAX:
CORREO ELECTRÓNICO: comaca@comaca.com.pe
DOMICILIO
DIRECCIÓN: AV. UNIVERSITARIA NORTE 5146 URBANIZACIÓN LOTIZACIÓN INDUSTRIAL INF. REF.: (M.Z. K. LOTE N° 3, LADO A-LNO)
DEPARTAMENTO: LIMA
PROVINCIA: LIMA
DISTRITO: LOS OLIVOS
DERECHOS MINEROS DECLARADOS
Table with columns: DERECHO MINERO, HECTÁREAS, CÓDIGO S, PROVINCIA, DEPARTAMENTO, CESION/TRANSE, TIPO

PLANTAS DE BENEFICIO
PLANTA DE BENEFICIO: ACSA DMS
CAR. INSTALADA: 430.00
CÓDIGO: P0101703
PROVINCIA: LIMA
DEPARTAMENTO: LIMA
CESION/TRANSE:
TIPO: TITULAR
TOTAL CAP. INSTALADA: 430.00
REPRESENTANTE LEGAL
LEGENE: DNI 06020304
APELLIDOS Y NOMBRES: FRITSCHI ESCOBAR, JORGE LUIS
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL
DIRECCIÓN: AV. UNIVERSITARIA NORTE 5146 URBANIZACIÓN LOTIZACIÓN INDUSTRIAL INF. REF.: (M.Z. K. LOTE N° 3, LADO A-LNO)
DEPARTAMENTO: LIMA
PROVINCIA: LIMA
DISTRITO: LOS OLIVOS
La presente Constancia de PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO tendrá vigencia por el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha de expedición con vencimiento al: 25/04/2019
Quedando automáticamente sin valor ni efecto legal, cuando se incurra en las causas de pérdida automática estipuladas en los dispositivos legales vigentes.
ORIGINAL
Eda Luisa Carrascal Miranda, Evaluador
Maximo Rodolfo Gallo Quintana, Director
DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA

competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

19 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010
"Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En tal sentido, considerando que, a la fecha, el administrado se encuentra en el estrato de pequeña minería; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente<sup>20</sup>.
27. Asimismo, resulta oportuno precisar que, el OEFA asumió, a partir del 31 de marzo de 2017, las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "Fabricación de productos minerales no metálicos", a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD.
28. No obstante, el administrado ha presentado información sobre sus estados financieros<sup>21</sup>, en los que se corrobora que sus mayores ingresos brutos anuales corresponden a su actividad minera, mientras que, los ingresos por la venta de cemento (actividad industrial) representan menos de la tercera parte de sus ventas totales; por lo que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2017, la autoridad sectorial competente será la que corresponda a la actividad por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.
29. Sobre el particular, en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos*

1. **Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

30. En tal sentido, considerando que, actualmente, el administrado se encuentra en la categoría de pequeño productor minero, y en atención al requisito de competencia antes descrito, el OEFA no resulta competente para fiscalizar las actividades desarrolladas en la planta de beneficio Acsa Dos de titularidad del administrado. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>20</sup> A mayor abundamiento, el administrado ha acreditado que el Ministerio de Energía y Minas ha realizado supervisiones ambientales en la Planta de beneficio Acsa Dos, ubicada en el distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. (si allí encuentra que hablan de la línea de cemento ponerlo)

<sup>21</sup> Folios 87 al 99 del Expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CIA. MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **CIA. MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03452846"



03452846